



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 525/2022

EXP. N.º 00616-2022-PA/TC
LIMA
JORGE ÍTALO SIFUENTES
ALEMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ítalo Sifuentes Alemán contra la sentencia de fojas 289, de fecha 6 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de abril de 2018, subsanado con escrito presentado el 1 de junio de 2018, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa – Ejército Peruano, a fin de que deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el puesto de trabajo que ocupaba en la Primera Brigada de las Fuerzas Especiales del Ejército II de Lima, más el pago de sus haberes dejados de percibir desde el día que no lo dejaron ingresar a su centro de trabajo.

Manifiesta haber laborado de forma ininterrumpida por más de 20 años para la entidad demandada mediante contratos civiles, los cuales se han desnaturalizado y convertido en una relación a plazo indeterminado y que se encontraba protegido por la Ley 24041. Refiere que el 10 de enero de 2017, sin justificación alguna, se le impidió el ingreso a su centro de labores bajo el argumento de que su último contrato de trabajo había vencido el 31 de diciembre de 2016, motivo por el cual formuló sendos reclamos; sin embargo, la entidad emplazada le inició un procedimiento administrativo disciplinario a través del Expediente 097-2017 II DE/DEPER/A-4/02.02.07, bajo el sustento de una sanción disciplinaria basada en inasistencias injustificadas a laborar, tal como se advierte de la Resolución del Comando de Personal del Ejército 1960 S.1.d.5, de fecha 16 de octubre de 2017, que resuelve la cancelación de su contrato laboral, acto que no ampara de ninguna manera el impedimento a seguir laborando hasta que se concluya el procedimiento sancionador instaurado en su contra. Expresa que las supuestas faltas injustificadas nunca existieron, toda vez que, si bien no fue a laborar, ello se debió a un descanso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 525/2022

EXP. N.º 00616-2022-PA/TC
LIMA
JORGE ÍTALO SIFUENTES
ALEMÁN

médico otorgado por EsSalud, el cual fue presentado en el procedimiento administrativo sancionador sin que haya sido tomado en cuenta, y las otras faltas corresponden a los días en que fue suspendido injustamente de su centro de labores. Alega que el proceso administrativo disciplinario fue ejecutado de forma anticipada, pues se le impidió continuar laborando mientras se encontraba en trámite su recurso de reconsideración, esto es, sin que exista decisión firme, lo que vulnera sus derechos constitucionales al trabajo, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, al debido proceso y de defensa, entre otros (ff. 61 y 76).

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 27 de agosto de 2018, admite a trámite la demanda (f. 83).

El procurador público del Ejército del Perú deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando que mediante Resolución del Comando de Personal del Ejército 1960 S.1.d.5, de fecha 16 octubre de 2017, se resolvió cancelar el contrato del demandante por haber incurrido en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85 y literal h) del artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordantes con el artículo 90 de la referida norma y en el literal c) del artículo 93 del Reglamento de la Ley 30057, aprobado por el Decreto Supremo 040-2014-PCM, por sus inasistencias injustificadas por más de 3 días consecutivos. Señala que el actor presentó un descanso médico por 3 días (del 2 al 4 de noviembre de 2016), el cual fue tomado en consideración; sin embargo, el accionante no pudo justificar los demás días que no acudió a su centro de labores, estos son, los días 31 de octubre, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de noviembre y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2016, por lo que su representada no ha cometido ninguna arbitrariedad. Manifiesta que el alegato del recurrente de que parte de las faltas ya habían sido sancionadas administrativamente y que no es justo que se le sancione dos veces por la misma infracción —se le impuso una sanción administrativa además de la cancelación de su contrato— no es correcto, por cuanto la primera sanción se debió a otros hechos relacionados con las continuas tardanzas del accionante a su centro de labores (del 19 de julio al 7 de setiembre de 2016), y nada tiene que ver con la falta de carácter disciplinario que ocasionó la cancelación de su contrato (f. 121).

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, mediante Resolución 6, de fecha 11 de marzo de 2019, declaró inatendible la excepción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 525/2022

EXP. N.º 00616-2022-PA/TC
LIMA
JORGE ÍTALO SIFUENTES
ALEMÁN

deducida por la emplazada (f. 150); y, mediante Resolución 7, de fecha 2 de abril de 2019, corregida con Resolución 8, de fecha 14 de mayo de 2019, declaró fundada la demanda, por considerar que el accionante tenía la condición de un trabajador bajo el régimen laboral de la actividad pública, previsto en el Decreto Legislativo 276, por lo que el argumento sobre el vencimiento del contrato administrativo de servicios, el 31 de diciembre de 2016, no resultaba válido ni razonable, por cuanto el actor mantenía un contrato laboral a plazo indeterminado. Agrega, que el cese de la relación laboral del actor con base en la aplicación de un procedimiento disciplinario posterior por la comisión de una presunta falta grave (después del cese de la relación laboral el 10 de enero de 2017) ha sido ejercido por la demandada en forma arbitraria, unilateral y desproporcionada, y sin respetar el debido proceso (ff. 154 y 188).

La Sala Superior revisora revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda, por estimar que, para resolver la controversia planteada, el proceso laboral no solo sería una vía procedimental específica, sino también una igual de satisfactoria que la del proceso de amparo, por cuanto cuenta con estación probatoria más lata, y porque su actual estructura tiende a la celeridad y eficacia de la tutela de los derechos, en la que incluso se puede conceder las medidas cautelares pertinentes, para evitar cualquier riesgo de irreparabilidad; ello, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02383-2013-PA. Además, precisa que el demandante inició anteriormente un proceso judicial signado con el Expediente 02415-2017, con similar pretensión, que ha sido declarado improcedente en ambas instancias (f. 289).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto el recurrente; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el puesto de trabajo que venía realizando en la Primera Brigada de las Fuerzas Especiales del Ejército II de Lima, más el pago de sus haberes dejados de percibir desde el día que no lo dejaron ingresar a laborar.

Análisis del caso concreto

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 525/2022

EXP. N.º 00616-2022-PA/TC
LIMA
JORGE ÍTALO SIFUENTES
ALEMÁN

debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, el demandante solicita que se deje sin efecto el despido del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación laboral en la Primera Brigada de las Fuerzas Especiales del Ejército II de Lima, entre otras pretensiones. Es decir, se trata de pretensiones vinculadas a la actuación de una entidad pública, originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral de un servidor público, por cuanto el demandante se encontraría sujeto al régimen laboral público, conforme se desprende del contrato de trabajo de personal administrativo por servicios personales y de la Resolución del Comando de Personal del Ejército 2524-RCPE/SJAPCE.9 (ff. 38 y 41). En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral, en el caso de autos, se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por el demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 525/2022

EXP. N.º 00616-2022-PA/TC
LIMA
JORGE ÍTALO SIFUENTES
ALEMÁN

relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 23 de abril de 2018 (f. 61).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ